



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN.  
FSM 34003468/2013/TO1 CAUSA N° 3815

///Martín, 13 de septiembre de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre el planteo de reposición efectuado por el Defensor Público Oficial, Cristian Barranta, en representación de la imputada Melisa Fernanda Rey, en la causa **FSM 34003468/2013** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Que el Defensor Oficial plantea recurso de reposición contra el proveído dictado por presidencia de fecha 29 de agosto que reza: *“De lo solicitado a fs. 4587 por la defensa particular del encartado Eduardo Vaiani, y a fs. 4610 por el señor defensor oficial, doctor Cristian Barranta respecto de la declaración del Dr. Angelini, estese a lo que disponen los artículos 250, 384 primera parte, 385 y 399 del CPPN, a lo oportunamente resuelto en autos, a las facultades establecidas en el art. 375 del CPPN y a lo que se disponga en el debate”*.

Considera el Dr. Barranta que esa decisión no dio respuesta hábil al planteo respecto de las *“soluciones alternativas y superadoras que permitían conciliar todos los intereses en danza y respetar de manera*

---

Fecha de firma: 13/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA



#33648918#427082896#20240913135934388

*acabada los principios fundantes del juicio oral penal*". Por esa supuesta omisión de tratamiento tacha de nulo el referido decreto.

Pretende el defensor que la declaración del querellante se desarrolle de manera presencial en el despacho del Dr. Angelini y cita el CPPN en cuanto prescribe que "según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, aquellas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará". También propone que aquella declaración se haga por videoconferencia.

Luego indicó que con carácter previo corresponde que se *"aclare y determine la fecha en que habrá de llevarse a cabo la audiencia y/o cursarse la comunicación para materializar la declaración, su dinámica, modo y tiempo, como se instrumentará y garantizará la reserva y el secreto de los interrogatorios de las partes y plazo en el que deberá contestar para asegurar su espontaneidad en igualdad de condiciones a cualquier testigo convocado. Asimismo, cómo se instrumentará y garantizará la eventual repregunta y/o exhibición o reconocimiento de documentos a que hubiere lugar"*.

**II.** El Dr. Diego María Olmedo, defensor del imputado Vaiani adhirió a los planteos del defensor Barritta. Señaló que la *"insólita modalidad dispuesta por la Sra. Presidente del Tribunal para producir la prueba testimonial de buena parte de los testigos admitidos, no hace más que desnaturalizar –lisa y llanamente- el desarrollo del juicio, a la vez que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN.  
FSM 34003468/2013/TO1 CAUSA N° 3815

*vulnera de un modo ostensible el derecho de defensa y la estrategia procesal de esta parte para hacerlo efectivo”.*

En apoyo de su postura señaló que: “a) se está conminando a las partes a adelantar las preguntas que habrán de formularle a los testigos antes que comience el debate; b) los interrogatorios de los testigos se encuentran supeditados a lo que previamente puedan declarar los imputados y hasta el propio querellante; c) como así también, a las conclusiones de los dictámenes periciales que se encuentran pendientes, ya que de no ser así los alcances de tales testimonios se encontrarán decididamente condicionados; c) la urgencia impuesta no se encuentra justificada; sino que, antes bien, impresiona como un acto de mero voluntarismo, mucho más aún si no se encuentra determinada cuál será la dinámica de las declaraciones en orden al modo y a los tiempos para: i) responder los pliegos de preguntas; ii) la formulación de oposiciones, aclaraciones y repreguntas; iii) exhibición y reconocimiento de documentos. d) más allá de no haberse formulado ninguna valoración sobre la importancia de los testimonios para la aplicación del tratamiento especial previsto por el Art. 250 del CPPN, algunos de los testigos han hecho uso de él, sin especificar bajo que modalidad habrán de brindar su testimonio

Fecha de firma: 13/09/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA



#33648918#427082896#20240913135934388

*(vgr.testigos Lloret, Costa, Casal, Loiterstein y Mirabelli); es decir, si lo harán por escrito o declarando de manera presencial en sus despachos oficiales”.*

**III.** Por su parte el Dr. Adrian Murcho, quien asiste al imputado Novo, en el traslado manifestó que adhería a los planteos de Barritta y agregó que *“tantas incidencias planteadas en relación a la forma tan particular que se ha permitido para escuchar al querellante (principal testigo y denunciante de estos obrados) no ha sido originado por ninguna de las defensas aquí presentadas. La cuestión tenía una simple solución: escuchar de manera presencial y someter al interrogatorio de todos los actores de este proceso de manera presencial al Dr. Luis Angelini. Las distintas idas y vueltas que se han generado (más allá de aquellas que se presentarán en base al pliego de preguntas) se podría haber evitado”.*

Agregó que *“la imposibilidad que se ha generado con la modalidad adoptada respecto de la declaración de Angelini de preguntarle y repreguntarle (si fuera necesario) en el pleno, de manera tal que la oralidad, inmediatez, espontaneidad y publicidad del testimonio se cumpla como el legislador lo ha querido en su esencia, sin duda genera una grave afectación al derecho de defensa...”.* Efectuó reserva del caso federal.

A su turno los Dres. Carlos A. G. Broitman y Laura T. A. Damianovich de Cerredo, defensores de la imputada Busse sostuvieron al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN.  
FSM 34003468/2013/TO1 CAUSA N° 3815

contestar el traslado que respecto de los puntos 1 y 2 del planteo formulado por el señor Defensor adherían y coincidían

Sin embargo, aclararon que *“en cuanto al punto 3, en que el señor Defensor Oficial, sugiere modalidades en subsidio, para llevar a cabo un acto insanablemente contrario a la letra de la ley procesal y, sobre todo, a la esencia del debido proceso, como es aceptar la declaración del querellante con el tratamiento de ciertos testigos, y en la privacidad de su despacho o de su casa, NO NOS ADHIERIMOS A MODALIDAD ALGUNA QUE DEJE SUBSISTENTE SEMEJANTE FALTA. Y QUE ADMITA QUE SUS MANIFESTACIONES NO SEAN VERTIDA EN LA SEDE DEL TRIBUNAL, EN PRESENCIA DE LOS DEFENSORES, SUJETO A INMEDIATAS REPREGUNTAS Y EN ABSOLUTA IGUALDAD DE CONDICIONES CON LOS IMPUTADOS”* (sic. las mayúsculas están en el original).

IV. El Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido sostuvo que las objeciones planteadas por las defensas no son nuevas y que en todos los casos han sido dirimidas por el tribunal en un sentido adverso a los peticionarios. En ese sentido recordó que hubo objeciones en la audiencia preliminar (Ac. 1/12 CFCP y luego un recurso de reposición y un planteo de



nulidad, los que fueron desestimados por el tribunal en pleno y, por el momento, declaradas improcedentes las impugnaciones en ausencia de una sentencia definitiva o equiparable.

Más adelante destacó que la decisión cuestionada por el defensor Barritta es una derivación de las resoluciones adoptadas por el tribunal en pleno del 13 de mayo y el 28 de agosto del corriente año.

Entendió el Sr. Fiscal General que el planteo de la defensa contó con sustanciación al presentar la defensa los motivos y fundamentos de sus pretensiones, por lo que, según lo dispone el artículo 446 del CPPN, es de su opinión, que el recurso es formalmente inadmisibile y la vía intentada no puede prosperar.

V. Así reseñados los antecedentes de esta incidencia habremos de señalar que no corresponde hacer lugar a la reposición del defensor oficial. En primer lugar, porque no se dan los requisitos del art. 446 del CPPN ya que, como de manera preclara ha señalado el Sr. Fiscal General, para que proceda este recurso es necesario que quien lo plantea no haya sido escuchado previamente (“resoluciones dictadas sin sustanciación” dice el código).

En este sentido habremos de recordar que la doctrina señala que *“El requisito de que el trámite previo no haya tenido sustanciación –es decir intervención anterior a lo decidido- se explica porque si se ha cumplido con los principios de contradicción- en su corolario de postulación, escuchar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN.  
FSM 34003468/2013/TO1 CAUSA N° 3815

*primero al interesado- y eventualidad –afrentar todas las cuestiones previsibles-, se tuvo la oportunidad de exteriorizar las razones en sustento de determinada decisión; si el tribunal no las acogió, resultaría estéril otorgar una nueva posibilidad para reiterar fundamentos que antes no prosperaron” (cfr. D’Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2005, pág. 1021 y sus citas jurisprudenciales).*

Insiste en cambio el Dr. Barritta sin nuevos fundamentos, lo que sella la suerte negativa de su pretensión.

Sin perjuicio de ello habremos de agregar que en el decreto de presidencia que se cuestiona se hizo cita detallada de la normativa que rige el caso, la cual fue obviada en su análisis por todas las defensas. Además, tampoco se han hecho cargo del trámite que concretamente se le está dando a la presentación de pliegos y que descarta los agravios que proclaman pero no demuestran.

En orden a lo dicho, se rechaza el recurso de reposición, con costas.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**



**NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por el defensor oficial de Melisa Fernanda Rey, Dr. Cristian Barranta (art. 446 y cctes del CPPN “a contrario”), con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Notifíquese, regístrese y publíquese.-

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

---

*Fecha de firma: 13/09/2024*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA*



#33648918#427082896#20240913135934388